



PROYECTO DE MEDIACIÓN PENAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Introducción

Cuando entre dos o más personas existe un conflicto, uno de los modos de abordarlo, resolverlo o transformarlo es el diálogo entre las partes. En los casos en que para facilitar dicho diálogo y tratar de llegar a un acuerdo, interviene un tercero ajeno al conflicto, podemos hablar de mediación.

Si en dicho conflicto se produce un hecho con trascendencia penal, o el hecho es el conflicto en sí, una de las maneras de abordarlo es la **mediación penal**. En la medida en que la infracción penal da lugar a la intervención de la Administración de Justicia, es necesario armonizar la resolución alternativa del conflicto con el sistema formal de Justicia penal.

La mediación en el ámbito penal es una de las expresiones posibles de la Justicia Restaurativa —en la medida en que favorece el protagonismo de la víctima, la pacificación real del conflicto y la comunicación directa entre las partes—, cuya puesta en marcha no excluye la necesidad de la Administración de Justicia de repensarse más ampliamente desde esta perspectiva de Justicia Restaurativa, en el sentido de tratar de favorecer en el proceso la comunicación, la reparación a la víctima y la evitación de la victimización secundaria.

Un procedimiento de mediación en el ámbito penal eficaz será un logro de todos los operadores jurídicos, puesto que se trata de un **proyecto en construcción**, que requerirá de la creatividad, de la imaginación y de la comunicación entre las personas mediadoras, jueces, secretarios/as, fiscales y abogadas/os, con el fin de perfeccionar el Procedimiento de Mediación. Por esta razón, el Procedimiento que se propone para el acuerdo entre los operadores jurídicos se autodefine como un *instrumento abierto y dinámico*, por cuanto, ni mucho menos, define un procedimiento cerrado. Al contrario, los Juzgados, Fiscalías, Secretarios/as y personal mediador podrán ir modificando de mutuo acuerdo el Procedimiento de Mediación con el fin de ir perfeccionándolo o corrigiéndolo.

La creación de un sistema de mediación penal en adultos en la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante CAPV) es, no sólo una propuesta coherente con la orientación político criminal preconizada por el Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, sino una necesidad del sistema penal y un imperativo a medio plazo en el ámbito de la

Unión Europea¹. La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo (2001/220/JAI), relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal, establece que: "*Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales [...]. Velarán para que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpaado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación [...]. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado, a más tardar el 22 de marzo de 2006*" (arts. 10 y 17).

No obstante, el Estado español aún no ha hecho frente a las obligaciones legislativas impuestas por la Unión Europea en este campo, ni por el momento entiende que haya que introducir para ello modificaciones en la legislación vigente, toda vez "*que se trata de una cuestión que se aborda dentro de la reforma legal de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se examinará la conveniencia de su incorporación, así como las cuestiones relativas a los tipos penales donde puede aplicarse, la determinación de los mediadores, los efectos y consecuencias de la misma*" (respuesta parlamentaria escrita 4/001242/0000 de 9 de julio de 2004).

Esta situación no es obstáculo para que el Gobierno Vasco, en el ámbito de sus competencias y dentro del marco legal vigente², vaya dando los pasos necesarios para impulsar que la Administración de Justicia en el País Vasco incorpore un sistema de Justicia Restaurativa, para ofrecer a víctimas y personas denunciadas la mediación como procedimiento dialogado de resolución de conflictos. La labor de las Administraciones Públicas ha de ser, a nuestro juicio, la de impulsar la mediación reparadora mediante la promoción de acuerdos para su implantación por los auténticos responsables: órganos judiciales, fiscalías y abogados/as, y principalmente la puesta a disposición de éstos del personal necesario cualificado en mediación penal.

El Proyecto en la CAPV se apoya a su vez en otras experiencias similares que ya se están desarrollando en otras CC.AA. La de más larga trayectoria es la de la Comunidad Autónoma de Catalunya. Se cuenta también con las

¹ La regulación normativa que fundamenta la posibilidad de la incorporación de la mediación al sistema de justicia penal es: Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (4 de Noviembre de 1950; Recomendación R (83) 7 de 23 de junio de 1983 del Comité de Ministros del Consejo de Europa; Recomendación R (85) II de 28 de junio de 1985, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del procedimiento penal; Recomendación R (87) 21 del 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la "asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización"; Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del Abuso de Poder de 1985; Recomendación R (99) 19 del 15 septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Mediación en asuntos penales; Decisión marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI) (Diario Oficial nº L 082 de 22 de marzo de 2001 p. 0001-0004).

² El Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre y sucesivas reformas), la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LO 11 de febrero de 1881 y sucesivas reformas), la Ley Orgánica General Penitenciaria (LO 1/1979, de 26 de septiembre) y el Reglamento Penitenciario (RD 190/1996, de 9 de febrero).

experiencias que, con el seguimiento del Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial del CGPJ se están realizando en otros lugares. Las experiencias de Mediación Penal en la CAPV, por el momento en los partidos judiciales de Barakaldo y Vitoria-Gasteiz, se incorporan al marco del Servicio de Planificación del CGPJ y aportarán, conforme a un protocolo común, la información que genere la experiencia en aras a cooperar en el estudio, del Servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial, que en dicha nota se refiere.

La dilatada experiencia en mediación penal con menores de edad, sobre todo a partir de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor —LO 5/2000—, y la dotación de medios técnicos, tanto materiales como personales —en la CAPV 279 mediaciones respecto a 846 medidas ejecutadas por la entidad pública en el año 2003, 500 respecto a 1.011 en el 2004, 361 respecto a 1.054 en el 2005 y 421 respecto a 1.107 en el 2006— lleva a concluir que se trata de *“un instrumento válido tanto para la responsabilización de las conductas de la persona infractora, como para devolver a la víctima su protagonismo y en la resolución pacífica de los conflictos y para llenar de contenido el principio de intervención mínima”* (Plan de Justicia Juvenil de la CAPV 2004-2007). Estos valores deben ser trasladados en la medida de lo posible a la jurisdicción de adultos.

Objetivo del proyecto

El objetivo del proyecto es ofrecer un procedimiento de mediación en las distintas fases del proceso penal —instrucción, enjuiciamiento y ejecución—, en aras de que tanto la persona que ha sufrido el delito o falta, como la que es denunciada, voluntariamente, y en el marco del proceso penal, cuenten con la posibilidad de participar activamente en la resolución del conflicto delictivo en el que están implicadas, con la intervención de una/s persona/s mediadora/s.

Concretando algo más este objetivo, la mediación reparadora, como **fórmula complementaria al procedimiento judicial** (incardinada en éste), presenta los siguientes objetivos específicos:

- Dotar de protagonismo a la víctima en la resolución y transformación del conflicto que le atañe.
- Enriquecer el proceso resolutorio del conflicto, mediante la comunicación entre las partes y la introducción por ellas de aspectos subjetivos que suelen quedar al margen del procedimiento penal formal, consiguiendo así una mayor profundidad en la solución consensuada respecto a la mera sanción penal.
- Responsabilizar a la persona infractora del hecho cometido y del daño o perjuicio infligido a la víctima.
- Conseguir una mayor comprensibilidad de todo el proceso para ambas partes.
- Disminuir la carga de trabajo de la Administración de Justicia.

En la medida en que todo el proceso se realiza controlado por los operadores jurídicos —y en última instancia el acuerdo entre las partes requiere la sanción judicial— se garantizan los derechos de todas las partes, así como el interés público inmanente al *ius puniendi*.

Características esenciales del modelo que se propone

El procedimiento de mediación cuenta con los siguientes principios informadores:

- **Voluntariedad** de las partes. El proceso de mediación establece la participación libre, voluntaria e informada de la víctima y de la persona infractora. Por tanto, ambas partes, deberán prestar consentimiento informado.
- **Gratuidad**. El proceso será totalmente gratuito para las partes.
- **Confidencialidad**. Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga en el proceso de mediación. El/la Juez no tendrá conocimiento del desarrollo del proceso salvo la resolución final adoptada —Acta de Reparación—, los acuerdos de las partes y lo que estas deseen expresar en el acto de la vista oral.
- **Oficialidad**. Le corresponde al/la Juez o al Secretario/a judicial, previo acuerdo con el Ministerio Fiscal, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal, mediante la resolución pertinente. El proceso no supone ninguna limitación al ejercicio de los derechos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal reconocen a las partes. El derecho a la defensa queda absolutamente garantizado.
- **Flexibilidad**. El proceso de mediación es flexible en cuanto a los plazos específicos para las entrevistas individuales, conjuntas y la conclusión del proceso. Por otro lado, se dará primacía a la reparación real sobre la simbólica, y en todo caso, a los criterios de las partes sobre la forma más adecuada de terminar el proceso.
- **Bilateralidad**. Ambas partes tienen oportunidades para pronunciarse y expresar sus pretensiones, sin limitaciones temporales. Se deja abierta la posibilidad de que intervengan otras personas distintas de la víctima o victimario, y que estén vinculadas a la situación-conflicto, valorando la simetría y objetivos.

Repercusiones penales de la mediación

La que se realiza **con anterioridad al enjuiciamiento** del hecho delictivo tiene su principal concreción legal en la aplicación de la atenuante de reparación del daño a la víctima prevista en el art. 21.5 CP³, en la intensidad

³ Artículo 21.5 del vigente Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre): “Son circunstancias atenuantes: la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la

en que el órgano jurisdiccional la valore —simple o como muy cualificada—, tomando en consideración el desarrollo del proceso y las demás circunstancias que concurran⁴. La repercusión penológica viene establecida en el art. 66.1.1º y 2º CP.

En los casos en los que **la víctima no quiera participar en la mediación, o, una vez iniciado, el proceso se interrumpa** por voluntad de aquella, la persona titular del Órgano Jurisdiccional podrá valorar la voluntad de la persona infractora y las actuaciones efectivamente realizadas en orden a reparar el daño, a los efectos de la aplicación penológica correspondiente.

Por otro lado, la mediación que se realiza en la **fase de ejecución de la pena** tiene posibilidades de ser valorada, cuando la persona no se encuentre cumpliendo condena en un Centro Penitenciario, en los siguientes supuestos:

a) Suspensión ordinaria —art. 80 a 86 CP—. Con anterioridad a la concesión de la suspensión, la conciliación entre la víctima y la persona infractora puede ser tomada en consideración a los efectos de cumplimiento del requisito de satisfacción de la responsabilidad civil. Asimismo, puede ser un elemento a tener en cuenta en orden a valorar la disminución o eliminación de la peligrosidad criminal como fundamento de concesión de la suspensión. Con posterioridad a la concesión de la misma, el Juez o Tribunal podría imponer, como condición para su cumplimiento, y previa conformidad de la víctima, la realización de una mediación entre la persona que comete el delito y aquélla.

El art. 83 del Código penal, tras la reforma introducida por la Ley Integral de medidas contra la violencia de género, prevé que, en todo caso, si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará la suspensión al cumplimiento de obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª del artículo 83 (véase también el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 88). La regla 5ª se refiere a la obligación de realizar programas formativos, laborales, ocupaciones, educativos, etc. Si los Juzgados y Fiscalías lo estimasen oportuno, la realización de la mediación o la

víctima o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del Juicio Oral”.

⁴La satisfacción de la responsabilidad civil posibilita la aplicación de la atenuante de reparación del daño (art. 21.5 CP). Ha de ser efectiva consignando las cantidades sustraídas (STS 646/99 de 26.4). Es independiente incluso de la aceptación de la víctima o perjudicado (STS 1188/1998 de 17.10). Cabe una reparación parcial, adecuada a la capacidad reparadora del sujeto (SSTS 1524/99 de 23.12). No es necesario que sea integral, pero sí que sea sustancial (STS 137/2000 de 12.2) o relevante (STS 646/99 de 26.4). Puede ser simbólica, caso de una petición de perdón (STS 1132/1998 de 6.10; 794/2002 de 30.4) Debe solicitarse expresamente su aplicación, no basta presentar sólo el documento de consignación (STS 1524/1999 de 23.12). La STS 1132/1998 de 6.10 permite la aplicación no sólo a delitos de resultado, sino también a los de simple actividad. Los baremos de referencia a la hora de estimarla o desestimarla han de ser: las condiciones del culpable y la gravedad de su conducta (STS 1086/1998 de 29.9). Es indiferente la motivación del sujeto (incluso, cabe que su única motivación sea obtener una ventaja penológica). Tiene una clara finalidad de revalorizar el papel de la víctima en el proceso penal (STS 646/99 de 26.4, 947/2003 de 30.6). Cabe ser aplicada como muy cualificada, con las consiguientes consecuencias a efectos de dosimetría penal —bajar uno o dos grados la pena— (STS 1480/2003 de 5.11). Es compatible con la atenuante de confesar la infracción a la autoridad del art. 21.4 CP (STS 63/2001 de 23.1).

actividad reparadora que se acordase entre las partes podrían ser suficientes para entender cumplido este precepto. Sería aconsejable que la obligación de someterse a un tratamiento formase parte de los compromisos adquiridos en la mediación. En su caso, para el seguimiento de dicho tratamiento se remitiría el caso al Servicio de Asistencia a la Reinserción (SAER).

b) Suspensión del art. 87 CP. Aunque el fundamento de esta suspensión sea la posibilidad de sometimiento a un proceso de deshabituación o rehabilitación de la adicción a las sustancias del art. 20.2 CP, en los supuestos en que la gravedad del delito sea elevada —robo con intimidación con utilización de medios peligrosos, por ejemplo—, la mediación entre la víctima y la persona infractora puede servir al titular del órgano jurisdiccional como valoración positiva a los efectos de determinar la voluntad de la persona acusada de reparar el daño y de abandonar la adicción a sustancias tóxicas, siempre que guarden relación con el delito cometido.

c) Suspensión durante la tramitación del indulto —art. 4.4 CP—. A estos efectos, la mediación puede servir de valoración positiva para la solicitud y eventual concesión del indulto; circunstancia que serviría al Juez para acordar la suspensión prevista en el art. 4.4 CP.

d) Valoración de la conciliación a los efectos de aplicación de la sustitución de la pena de prisión por multa y/o trabajos en beneficio de la comunidad, prevista en el art. 88 CP, en orden a que quede acreditado "... singularmente el esfuerzo por reparar el daño causado" que exige la norma penal.

Al igual que en la fase de enjuiciamiento, en esta fase, en los casos en los que **la víctima no quiera participar en la mediación, o, una vez iniciado, el proceso se interrumpa** por voluntad de aquella, la persona titular del Órgano Jurisdiccional podrá valorar la voluntad de la persona infractora y las actuaciones efectivamente realizadas en orden a reparar el daño, a los efectos de la aplicación penológica correspondiente.

e) La reparación efectiva puede ser tenida en cuenta como satisfacción total o parcial, según el caso, de la responsabilidad civil, a los efectos previstos en la legislación penal y penitenciaria en materia de cumplimiento de la pena de prisión y beneficios penitenciarios.

Delitos y faltas susceptibles de mediación

La mediación penal y la reparación del daño pueden aplicarse en **todo tipo de delitos**, a excepción de los siguientes (exclusión objetiva):

- Atentado contra la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos — artículo 550 CP—, ante la desigualdad institucional en que se encuentran las partes.
- Delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

Considerando que la mediación para la conciliación y reparación es un procedimiento informal, incardinado en el proceso formal, en el que los sujetos

protagonistas del hecho delictivo son quienes ostentan el control del proceso y de su resolución entre ellos, **no es posible estimar en abstracto cuáles sean los tipos de delito para los que el procedimiento de mediación sea el idóneo**. En todo caso, su calificación jurídico penal no puede ser determinante, salvo que así lo dispongan las leyes o cuando entran en juego intereses generales. Por ejemplo, la gravedad del hecho conforme a las normas del Código Penal (art. 33), no tiene por qué coincidir con la gravedad percibida subjetivamente, por lo que la gravedad del hecho no puede ser un criterio *per se* de la idoneidad o inidoneidad para el procedimiento de mediación. Ni todos los delitos graves deben quedar excluidos *ab initio*, ni todos los hechos leves, como las faltas, son idóneos para ser objeto de mediación.

Un primer criterio para decidir sobre la idoneidad de la mediación penal será por tanto el de las **condiciones subjetivas de las personas** que protagonizarían la resolución mediada, tanto en función de sus diversas capacidades personales como de la situación coyuntural en que se encuentren.

Un segundo criterio determinante sería el de la **significación subjetiva del hecho**, al margen de su calificación jurídico-penal. Una infracción penal, sea grave, menos grave o leve, debe tener un componente personal relevante para que merezca el esfuerzo de mediación y encuentro entre las partes. Así mismo, que se aprecie la susceptibilidad del hecho y de las partes para que el conflicto subyacente deba ser solucionado con carácter más estable, de modo que se prevenga que surjan nuevos hechos en el futuro.

La mediación no debe ser concebida, a nuestro juicio, ni única ni principalmente como una alternativa a la pena, no sólo una forma de evitar la prisión, aunque pueda tener finalmente ese efecto; es otro modo de resolver el conflicto, alternativo al procedimiento judicial clásico pero incardinando en él, con fines en parte comunes y en parte diferenciados de los de la pena, de modo que complementa a la Administración de Justicia en su función de resolución de conflictos. La mediación reparadora, además de coadyuvar a la mejor satisfacción de los tradicionales fines de prevención general positiva y prevención especial, sin merma de la prevención general negativa, incorpora fines más o menos nuevos como la reparación a la víctima, la pacificación del conflicto y la comunicación personal entre las partes.

En los delitos de **violencia género y contra la libertad sexual**, debido al desequilibrio de poder o tensión emocional entre las partes, el equipo mediador evaluará, especialmente, la viabilidad de la mediación en atención a la situación psicológica de la víctima y a la relación con la persona infractora.

El art. 44.5º de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que adiciona un nuevo artículo 87 ter en la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que “en todos estos casos está vedada la mediación”. Cabe entender que la cautela del legislador hacia la mediación se circunscribe al ámbito de la mediación familiar, por razón, quizás, de una posible situación de desigualdad o por evitar la victimización secundaria de la mujer. Estas cautelas obligan a que el SMP valore con detenimiento dichas variables. Si se interpretara que jurídicamente está vedada, en todo caso, también la mediación penal, ante los Juzgados específicos en los casos del art.

87 ter LOPJ, la mediación podría postergarse a la fase de enjuiciamiento ante el Juzgado de lo Penal o a la fase de ejecución.

En los delitos **contra la salud pública**, pese a la inexistencia de víctima concreta, con el fin de dar entrada a la comunidad, como ente que sufre en parte las consecuencias de este delito, no se descarta completamente la mediación simbólica en aras de la responsabilización del infractor. Dicha responsabilización y, en su caso, el compromiso de reparación a la comunidad, podría dar lugar a la aplicación de la atenuante del art. 21.5º CP. En otros supuestos, puede valorarse la posibilidad de remitir el caso a otros Servicios de Cooperación con la Justicia que existen en la CAPV como el Servicio de Asistencia y Orientación Social al Detenido (SAOS) o el Servicio de Asistencia a la Reinserción (SAER), con el fin de favorecer, si cabe, la suspensión de la ejecución.

En cuanto a las **faltas**, es de aplicación la mediación en todas ellas, menos en las recogidas en el Título III, faltas contra los intereses generales (arts. 629 a 632 del Código Penal) y las recogidas en el Título IV, De las faltas contra el orden público (arts. 633 a 637 del Código Penal) así como a las faltas inmediatas a enjuiciar en el Juzgado de Guardia por los trámites de los arts. 962 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Especial mención requiere la Mediación en los delitos y faltas susceptibles de **Enjuiciamiento Rápido** conforme a los arts. 795 y ss. de la Ley 38/2002. El Enjuiciamiento Rápido tiene como virtualidad que permite llegar a la decisión judicial, la imposición de la pena o no, con inmediatez respecto al hecho delictivo.

No todos los delitos que reúnan los requisitos del artículo 795 LECr serán idóneos para ser remitidos a la mediación penal. La mediación penal tiene otras virtualidades, como se ha destacado anteriormente. Por tanto, deberían ser remitidos a **mediación** sólo aquellos **casos en que ésta pueda aportar un modo de resolver el conflicto más estable y profundo**; aquellos casos en que el protagonismo de autor y víctima y el diálogo entre ellos pueda producir un efecto pacificador que no podría producir el enjuiciamiento rápido. En estos casos, el Juez, oídas las partes y el Ministerio Fiscal, podrían resolver la tramitación como Diligencias Previas y remitir el caso a mediación, mediante la aplicación del artículo 798.2.2º LECr.

El Servicio de Mediación Penal (SMP)

La labor mediadora se ha comenzado a realizar por sendos Servicios de Mediación Penal dependientes de la Dirección de Ejecución Penal del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, en Barakaldo y en Vitoria-Gasteiz. A estos efectos, se convenia dicho servicio con entidades especializadas y con experiencia en mediación.

Para el adecuado desarrollo del programa de mediación es recomendable la formación y sensibilización de los operadores jurídicos —Ministerio Fiscal, Juzgados de Instrucción, Juzgados Mixtos, Juzgados de lo penal,

Secretarías/os Judiciales, así como de los/as Letrados/as— en los conceptos básicos, procesos y criterios de intervención en la mediación penal.

La ausencia de regulación legal específica del procedimiento mediador, de sus efectos y los de la reparación, obliga a construir el mismo sobre el consenso entre Ministerio Fiscal, Secretarías/os Judiciales y Juzgados y Tribunales de la CAPV.

Para el éxito de la mediación penal reparadora, en cuanto proyecto a construir por todas las partes implicadas, se considera fundamental la fluidez de la comunicación para afinar criterios de intervención. Así, se recomienda una constante comunicación entre los jueces, fiscales, secretarías/as, Letrados/as y SMP, así como el mantenimiento de las reuniones periódicas que se establezcan.

El personal mediador

El SMP está formado inicialmente por un equipo constituido en Barakaldo y otro en Vitoria-Gasteiz, siendo su ámbito de actuación toda la planta judicial.

El equipo de mediadores/as está formado por tres profesionales mediadores (jurista, psicóloga y trabajador social) con amplia formación y trayectoria en mediación. La coordinación del equipo corresponde al jurista.

El equipo de Barakaldo pertenece al Centro Universitario de Transformación de Conflictos GEUZ y el de Vitoria-Gasteiz al Instituto de Reintegración Social de Álava (IRSE).

Facultades de la persona mediadora

- a) A tener en su poder —previa entrega por parte de la Secretaría del Juzgado— copia de los documentos del proceso que sean necesarios para el desempeño de la función mediadora.
- b) A contactar con la persona acusada y la víctima cuantas veces estime necesario, a partir de la comunicación que el Juzgado haya realizado a las partes y a sus abogados/as.
- c) A mantener las entrevistas que estime oportunas con las partes, una vez hayan dado su conformidad para participar en la mediación.
- d) A establecer la duración de las sesiones.
- e) A no comenzar el proceso cuando entienda que no va a ser beneficioso en ningún caso para ninguna de las partes.
- f) A paralizar la mediación en todos aquellos casos que puedan suponer un perjuicio para alguna de las partes en conflicto.
- g) A actuar bajo el principio de flexibilidad de las estructuras.

Obligaciones de la persona mediadora

- a) Guardar la confidencialidad de los asuntos, con sometimiento a la Ley de Protección de Datos.
- b) Actuar bajo los principios de: imparcialidad, neutralidad y objetividad.
- c) Comenzar el proceso siempre y cuando se cerciore de que las partes han decidido participar en la mediación voluntariamente.
- d) No entrevistarse con menores o personas incapacitadas sin sus representantes legales.
- e) No recibir remuneración de ninguna de las partes.
- f) Velar para que las partes tomen sus propias decisiones y dispongan de la información y asesoramiento suficientes, en especial de tipo jurídico, para lograr los acuerdos de manera libre, voluntaria y exenta de coacciones.
- g) Promover un acuerdo voluntario y equitativo entre las partes.
- h) Finalizar el proceso de mediación dentro de los plazos previstos.
- i) Presentar al Juzgado, una vez haya finalizado la mediación, un informe de su desarrollo junto con el acta de reparación.
- j) Abstenerse de obtener ventajas profesionales de las partes intervinientes en la mediación.
- k) Respetar las normas deontológicas del Colegio Profesional al cual pertenezcan.
- l) Ofrecer información a las partes sobre las posibilidades de acceso a otros Servicios de Cooperación con la Justicia (SAOS, SAER, SAV).

Incompatibilidades de la persona mediadora

La persona mediadora no podrá ejercer como tal cuando su imparcialidad quede en entredicho, es decir, cuando tenga vínculos con alguna de las partes o haya conocido de ese conflicto como consecuencia del ejercicio de su profesión de origen o los intereses que se manejen sean contrapuestos a otros en los que esté interviniendo.

Del mismo modo, una vez finalizada la mediación, la persona mediadora no podrá atender a las partes en una actuación profesional diferente a la de mediación para tratar el mismo asunto, salvo que, excepcionalmente, las partes expresamente lo autoricen.

Lugar y horario

El SMP dispondrá de oficinas propias cercanas a los Palacios de Justicia, con el fin de poder atender a los/as usuarios/as fuera del horario de apertura de los Palacios de Justicia. El Departamento de Justicia proporcionará un espacio dentro del Palacio de Justicia correspondiente, a disposición del SMP, para la celebración de los encuentros con las partes y entre ellas.

El horario del servicio será de mañana y tarde, adaptando su funcionamiento a las necesidades de las personas intervinientes en la mediación.